



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
MEDELLÍN, DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO PELÁEZ VALENZUELA
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00380-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	421

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad **SCOTABANK COLPATRIA S.A**, identificado con Nit. 860.034.594-1, en contra de **CARLOS FERNANDO PELAEZ VALENZUELA**, identificado con C.C. 71.754.833, por las siguientes sumas de dinero, respecto al **pagaré No. 615031356** aportado con la demanda:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS con 29 CVS (\$35'776.8937,29)**, correspondiente al **pagaré No. 615031356**.

2. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto al demandado señor **CARLOS FERNANDO PELAEZ VALENZUELA**, identificado con C.C. 71.754.833, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

**QUINTO:** Se le reconoce personería para que represente a la parte actora, a la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL**, con T.P. 82.454 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.